

**VICEPRESIDENCIA Y CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS  
DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA**

**Ref.: SIFAYA**

**INSTRUCCIONES**

**Número: 6/2019**

**Órgano emisor:** Dirección General de Infancia y Adolescencia

**Asunto:** Instrucción relativa al procedimiento de suspensión de la tramitación de los ofrecimientos para la adopción

**Ámbito:** Dirección General de Infancia y Adolescencia y Direcciones Territoriales de Igualdad y Políticas Inclusivas

La Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y adolescencia, regula en su artículo 155, la suspensión de la tramitación del ofrecimiento de adopción estableciendo que *“la tramitación de un ofrecimiento de adopción podrá suspenderse de oficio o a instancia de la persona interesada, por el tiempo y con las condiciones establecidas reglamentariamente, cuando alguna circunstancia transitoria relevante impida valorar la idoneidad o promover constituir una adopción”*.

Por tanto, ha quedado derogado el anterior artículo 128 de la Ley 12/2008, de 3 de julio, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, que regulaba esta materia y contenía una regulación más extensa del procedimiento a seguir tanto cuando la suspensión se producía de oficio, como cuando se solicitaba a instancia de parte.

Por ello, en tanto se produzca el desarrollo reglamentario del mencionado artículo 155 de la Ley 26/2018, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, con el objetivo de clarificar y ordenar la tramitación administrativa de la suspensión del procedimiento de adopción, tanto nacional como internacional, por parte de las Direcciones Territoriales competentes en la materia, se hace necesario dictar las siguientes

## INSTRUCCIONES

### **PRIMERA: Suspensión a instancia de parte.**

1. Los interesados podrán solicitar por escrito la suspensión de la tramitación de su ofrecimiento para la adopción expresando la circunstancia que la motiva y el plazo por el que se solicita. Si la solicitud no reúne este requisito, el Servicio de la Dirección Territorial competente para la tramitación del ofrecimiento requerirá a los interesados para que la subsanen en los términos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, Ley 39/2015) (modelo ANEXO I). De no producirse la subsanación en plazo, se les tendrá por desistidos en la pretensión de suspensión mediante resolución acorde al modelo que figura en el ANEXO II.

La petición de suspensión debe contener una explicación suficientemente argumentada, no siendo suficiente la simple referencia a cláusulas generales por motivos económicos, personales o familiares.

2. No es necesario aportar junto con la solicitud documentación acreditativa de la causa de la suspensión. No obstante, cuando del conjunto de la información obrante en el expediente se susciten dudas acerca de la concurrencia de la causa de suspensión alegada, se requerirá a los interesados, mediante oficio acorde al modelo que figura en el ANEXO III, para que aporten documentación que la acredite, otorgándoles a tal efecto un plazo de diez días y advirtiéndoles que, de no hacerlo, se dictará resolución denegando la suspensión pretendida según el modelo que figura en el ANEXO IV.

3. Cuando la petición de suspensión no se fundamente en una circunstancia transitoria relevante que impida valorar la idoneidad o promover la constitución de la adopción, se desestimará la petición de suspensión mediante resolución motivada acorde al modelo que figura en el ANEXO IV.

A los efectos de valorar la procedencia de la suspensión solicitada se entenderá que no es necesario que la circunstancia transitoria relevante que la motiva suponga un impedimento en términos absolutos, bastando con que se trate de una circunstancia que, por su relevancia, podría condicionar el resultado de la valoración o de la promoción de la adopción.

4. La suspensión se concederá mediante resolución acorde al modelo que figura en el ANEXO V. La resolución habrá de especificar el plazo de suspensión. Cuando existan razones que lo justifiquen y se recojan en la resolución, el tiempo de suspensión podrá ser distinto del solicitado.

5. Si no se dictara resolución expresa respecto de la pretensión de suspensión en los tres meses siguientes a la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el Registro, ésta se entenderá estimada por silencio administrativo de conformidad con lo dispuesto 24 de la Ley 39/2015. En este supuesto, el



plazo de suspensión se computará desde el día siguiente al que se produzca la estimación por silencio administrativo y será el solicitado por los interesados.

La estimación por silencio administrativo no exime a la Administración de la obligación de dictar resolución expresa, si bien ésta solo podrá ser confirmatoria de dicha estimación, tal y como establece el artículo 24.3 de la Ley 39/2015.

6. Cuando se suspenda la tramitación de un ofrecimiento para la adopción en el que ya se ha declarado la idoneidad de los oferentes y el tiempo de suspensión sea inferior al que resta de vigencia de la declaración de idoneidad, se especificará en la resolución si procede o no realizar una nueva valoración psicosocial cuando se reanude la tramitación. La nueva valoración será necesaria siempre que la circunstancia transitoria que motivó la suspensión afecte a aspectos relevantes para la valoración de la idoneidad.

7. Transcurrido el plazo por el que se acordó la suspensión sin que el interesado haya solicitado su prórroga, ni la Administración (previo trámite de audiencia, ANEXO VI) la haya acordado de oficio, se procederá sin más trámite a continuar la tramitación del ofrecimiento.

8. Los solicitantes pueden instar la reanudación de la tramitación antes de que acabe el plazo de suspensión. Esta posibilidad está supeditada a una única condición: que haya cesado la circunstancia que la motivó. Por tanto, cuando del conjunto de la información obrante en el expediente se susciten dudas acerca de que sea así, puede solicitarse, mediante oficio acorde al modelo que figura en el ANEXO III TER que se acredite el cambio de circunstancias.

Si el cese de las causa de suspensión no quedara acreditado, se denegará la reanudación de la tramitación mediante resolución acorde al modelo que figura en el ANEXO X

En caso contrario, se procederá sin más trámite a continuar la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

## **SEGUNDA.-Suspensión de oficio.**

1. Cuando concurra alguna circunstancia transitoria relevante que impida valorar la idoneidad o promover la constitución de la adopción, el órgano instructor podrá acordar de oficio la suspensión de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

2. Si la causa de paralización se aprecia durante la evaluación psicosocial:

- a. El equipo valorador lo pondrá de manifiesto a la familia, informándole de que la circunstancia apreciada será comunicada a la Dirección Territorial para que esta determine si procede la suspensión de oficio de la tramitación de su ofrecimiento de adopción, quedando la evaluación interrumpida hasta que la Dirección Territorial se pronuncie al respecto. Redactará, así mismo, un informe en el que se describa la circunstancia apreciada y se justifique tanto su carácter temporal, como la forma en que afecta a las condiciones de la familia para la adopción o a la posibilidad de valorar la idoneidad en ese momento.

Estos informes, que serán remitidos a la Dirección Territorial competente en el plazo fijado según las condiciones establecidas con la entidad correspondiente, serán asimilados a la modalidad de paralización de la valoración de idoneidad a los efectos de cómputo y

facturación para la realización de actuaciones psicológicas y sociales orientadas a las personas que se ofrecen para la adopción y a familias adoptivas.

- b. Sin embargo, no será necesario emitir un informe cuando se trate de una circunstancia cuya incidencia temporal sobre la determinación de idoneidad no requiere valoración técnica. Tales circunstancias son: el embarazo de una persona que se ofrece para la adopción, la incorporación hasta un año antes de la evaluación de un/a niño/niña al núcleo de convivencia por nacimiento, acogimiento permanente, delegación de guarda con finalidad adoptiva o adopción; el fallecimiento en el último año o enfermedad grave de algún miembro del núcleo de convivencia, el traslado temporal de residencia, o cualquier situación que impida a las personas que se ofrecen para la adopción participar en el proceso de evaluación.

Cuando se aprecie alguna de estas circunstancias, la entidad únicamente habrá de notificar la incidencia por escrito al Servicio con competencias en materia de adopción de la correspondiente Dirección Territorial, precisando la circunstancia que concurre, quedando con ello sin efecto la derivación por lo que no dará lugar a actuación psicológica o social alguna a efectos de facturación, salvo que se haya tenido conocimiento de la misma a partir de la segunda sesión de evaluación, en cuyo caso se confeccionará un breve informe descriptivo con la información recabada de la familia y se computará como media actuación por paralización.

- c. Si a la vista de la información recibida el Servicio competente no apreciara causa de suspensión, lo devolverá a la entidad indicando que se complete la valoración e informará de este extremo a la familia. En este caso, el informe proponiendo la suspensión no será computado a efectos de facturación.  
Si, por el contrario, estima que existe causa de suspensión, la tramitará conforme a lo previsto en el punto 3, apartado a) o b), según la circunstancia de que se trate.
- d. En todos los casos en los que la suspensión de la tramitación se produzca en el curso de la evaluación psicosocial será necesario llevar a cabo una nueva valoración al concluir el periodo de suspensión y así se hará constar en la resolución.

### 3. Procedimiento a seguir si la causa de paralización se aprecia en una fase de tramitación distinta a la valoración psicosocial:

- a. Si la circunstancia transitoria es tan relevante que impide valorar la idoneidad o promover la constitución de la adopción y ya está acreditada en el propio procedimiento o en otro que afecte a los interesados (como por ejemplo una asignación para la misma familia en otro expediente), se procederá directamente conforme a lo previsto en el punto 4.
- b. Si la Dirección Territorial tiene conocimiento de la existencia de una circunstancia transitoria relevante que impide valorar la idoneidad o promover la constitución de la adopción y dicha circunstancia no está documentada en el expediente pero es objetiva y susceptible de acreditarse sin necesidad de valoración psicosocial (supuestos del apartado b del punto anterior), se requerirá a las personas que se ofrecen para la adopción para que presenten la documentación necesaria a fin de comprobar la entidad y alcance de dicha causa de suspensión. Este requerimiento puede hacerse mediante oficio conforme al modelo que figura en el **ANEXO III BIS**.



Si a la vista de la documentación presentada resulta pertinente la suspensión o si la familia no presenta la documentación requerida, se procederá conforme al punto 4.

Si a la vista de la documentación presentada no se apreciara causa de suspensión, se continuará con la tramitación del ofrecimiento de adopción.

- c. Cuando la circunstancia que pueda motivar una suspensión de oficio requiera de una evaluación psicosocial para acreditarla o para determinar su incidencia en la tramitación, se diferirá la toma de decisión al respecto al momento en que proceda llevar a cabo dicha evaluación, salvo que la Dirección Territorial tenga conocimiento de la misma durante el periodo de vigencia de la declaración de idoneidad, en cuyo caso dispondrá en ese momento que se realice una nueva evaluación psicosocial, comunicándolo previamente a los interesados. En dicha evaluación, si el equipo considera que existe causa de suspensión procederá conforme a lo expuesto en el apartado 2.a. En caso contrario, la Dirección Territorial determinará a la vista del informe resultante, si procede proponer una nueva declaración de idoneidad o la revocación la idoneidad vigente.

4. La procedencia de la suspensión se pondrá de manifiesto a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Este trámite de audiencia puede realizarse mediante escrito acorde al modelo que figura en el ANEXO VI. Cuando la causa de suspensión venga acreditada en un informe al que las personas interesadas no hayan tenido acceso, al escrito se adjuntará copia del mismo o se transcribirán en el sus conclusiones.

Una vez recibidas las alegaciones y, en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo para formularlas, se dictará resolución de suspensión del procedimiento conforme al modelo que figura en el ANEXO VII, salvo que a la vista de las alegaciones se determine que ésta es improcedente, en cuyo caso bastará con dejar constancia por escrito en el expediente.

La resolución habrá de especificar el plazo de suspensión así como si procede o no realizar una nueva valoración psicosocial al reanudarse la tramitación.

5. Transcurrido el plazo de suspensión y, en su caso, el de la prórroga, se procederá sin más trámite a continuar la tramitación del procedimiento.

### **TERCERA.- Prórroga de la suspensión.**

1. Los interesados podrán solicitar la prórroga del plazo de la suspensión acordada a su instancia en tanto este no haya vencido. La prórroga será concedida por el tiempo que se estime necesario, o desestimada, mediante resolución administrativa conforme a los modelos de los ANEXOS VIII y IX.

2. Con independencia de que la suspensión de la tramitación se acordara a instancia de parte o de oficio, si la Dirección Territorial tiene constancia de que la causa de suspensión se va a prolongar en el tiempo más allá del plazo acordado, podrá prorrogar de oficio el plazo de suspensión siempre que éste no haya vencido, mediante resolución motivada que figura en el ANEXO VIII, y previo trámite de audiencia según el modelo del Anexo VI.

#### **CUARTA.- Suspensiones sucesivas.**

La tramitación de los ofrecimientos para la adopción puede suspenderse, de oficio o a instancia de parte, tantas veces como sea necesario siempre en atención a la concurrencia de circunstancias transitorias relevantes que lo justifiquen.

#### **QUINTA.- Personas que se ofrecen para la adopción con varios ofrecimientos de adopción en trámite.**

1. Las peticiones de suspensión a instancia de parte de distintos ofrecimientos de adopción correspondientes a las mismas personas interesadas podrán estimarse o desestimarse en una única resolución, utilizando para ello, según corresponda, el modelo que figura en el ANEXO IV y ANEXO V.
2. Cuando las personas interesadas insten únicamente la suspensión de alguno de sus ofrecimientos de adopción en trámite, y el órgano instructor estime que la circunstancia alegada resulta determinante para valorar la idoneidad o promover la constitución de la adopción, para proponer una asignación o para proceder a la integración efectiva del futuro/a hijo/a adoptivo/a en el núcleo familiar en alguno de los restantes expedientes, además de dar curso a la petición de suspensión a instancia de parte conforme a lo previsto en la instrucción primera, seguirá el procedimiento previsto en el apartado 3. a) de la Instrucción Segunda para suspender de oficio la tramitación de los restantes ofrecimientos afectados.

#### **SEXTA.-Efectos de la suspensión.**

1. Durante el tiempo en que esté suspendida la tramitación de un ofrecimiento para la adopción no se practicará actuación administrativa alguna, salvo las recogidas en las instrucciones anteriores para la reanudación anticipada o la prórroga de la suspensión.
2. Las comunicaciones y peticiones de las personas interesadas realizadas durante el periodo de suspensión serán archivadas en el expediente y serán tomadas en consideración a partir del momento en que se reanude de la tramitación, salvo que la suspensión se haya producido a instancia de parte y que por su contenido deban ser interpretadas como una petición tácita de reanudación anticipada, en cuyo caso se procederá conforme a lo dispuesto en el apartado octavo de la Instrucción Primera.
3. A las comunicaciones, peticiones o notificaciones de terceros (OOAA, Autoridades Centrales) producidas durante el periodo de suspensión se dará como respuesta la información de que la tramitación del ofrecimiento para la adopción se halla suspendida.
4. La suspensión produce la interrupción del cómputo los plazos de tramitación, pero no afecta al tiempo de vigencia de la declaración de idoneidad, que no es un plazo de tramitación sino una limitación temporal de la eficacia jurídica de una resolución.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Las suspensiones acordadas antes de la entrada en vigor de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y adolescencia, se regirán por la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia de la



Comunitat Valenciana, ya que ésta era la normativa vigente en el momento en que se dictó la resolución de suspensión que recogía el régimen jurídico aplicable a la misma.

En las resoluciones que hayan de dictarse en relación con estas suspensiones se utilizarán los modelos que correspondan, según los casos, de la Instrucción 8/2013 antes citada, añadiendo a las menciones de la Ley 12/2008, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia, lo siguiente: “normativa vigente en el momento de acordarse la suspensión”

## **DISPOSICIÓN DEROGATORIA**

Queda derogada la Instrucción 8/2013, de fecha 27 de mayo de 2013 de la entonces Dirección General del Menor, relativa al procedimiento de suspensión de la tramitación de los expedientes de adopción de acuerdo con la redacción dada al artículo 128 de la Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y Adolescencia de la Comunitat Valenciana, por la Ley 10/2012, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, salvo para los supuestos previstos en la Disposición Transitoria.

## **DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA**

Se adjuntan los siguientes modelos anexos:

ANEXO I: Requerimiento de subsanación de la solicitud de suspensión de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

ANEXO II: Resolución de desistimiento y archivo de la solicitud de suspensión de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

ANEXO III: Requerimiento de acreditación circunstancia que fundamenta la solicitud de suspensión de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

ANEXO III BIS: Requerimiento de acreditación circunstancia que puede fundamentar la suspensión de oficio de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

ANEXO III TER: Requerimiento de acreditación del cese de la circunstancia que fundamentó la suspensión a instancia de parte de la tramitación del ofrecimiento para la adopción para la reanudación anticipada de la misma.

ANEXO IV: Resolución desestimatoria de la solicitud de suspensión de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

ANEXO V: Resolución de suspensión de la tramitación del ofrecimiento para la adopción a instancia de parte

ANEXO VI: Trámite de audiencia previo a la suspensión de oficio o a la prórroga de oficio

ANEXO VII: Resolución de suspensión de oficio de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

ANEXO VIII: Resolución por la que se acuerda la prórroga de la suspensión de la tramitación

ANEXO IX: Resolución desestimatoria de la prórroga de la suspensión de la tramitación

ANEXO X: Modelo de Resolución denegando reanudación anticipada de la tramitación del ofrecimiento para la adopción.

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Entrada en vigor.**

La presente Instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su fecha y se aplicará a todas las suspensiones acordadas a partir de la entrada en vigor de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la Infancia y adolescencia

LA DIRECTORA GENERAL DE INFÀNCIA i ADOLESCÈNCIA